

INFORME LGUM 5/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (26/26011 Food Truck. Granada)

Ref. LGUM/26/05

1. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2026 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito presentado por un operador económico al amparo del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativo a la organización de festivales gastronómicos mediante *food trucks* en la ciudad de Granada.

Ese mismo día, la SECUM trasladó la documentación a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), como punto de contacto de la Comunidad Autónoma, a fin de que formulara, en su caso, las observaciones pertinentes conforme al citado artículo 26.

De la información obrante en el expediente resultan los siguientes antecedentes:

El operador reclamante, titular de diversas patentes vinculadas a eventos de restauración ambulante, presentó ante el Ayuntamiento de Granada solicitud para la organización de la actividad denominada "Family Days". En el marco de su tramitación, la Dirección General de Urbanismo requirió al solicitante la obtención de la Declaración de Interés Cultural para la Ciudad de Granada, solicitud que fue presentada el 9 de enero de 2026.

Con fecha 14 de enero de 2026, la Delegación de Cultura y Turismo comunicó, mediante correo electrónico, que dicha declaración únicamente sería emitida en el supuesto de que el evento se celebrase en el Cortijo del Conde.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2026, la Delegación de Cultura, Presidencia y Relaciones Institucionales informó, también por correo electrónico, de la imposibilidad de celebrar el evento en las ubicaciones inicialmente solicitadas (Zaidín, explanada del Palacio de Congresos, Paseo del Salón, Plaza del Humilladero y solar junto al ferial), señalando expresamente lo siguiente:

"[...] el motivo por el cual no podría realizarse el evento en las zonas solicitadas [...] es que hay un acuerdo con la Federación de Comercio y Hostelería y no se pueden instalar y realizar este tipo de eventos en la ciudad. Distinto es el lugar del Cortijo del Conde, donde no se haría ningún tipo de competencia a los comerciantes y hosteleros de la ciudad".

Ante la previsión de una eventual denegación, el operador económico presentó, con fecha 16 de febrero de 2026, una nueva instancia bajo el asunto "Requerimiento de reconsideración y aviso de acciones legales ante la Agencia de la Competencia".

Finalmente, mediante resolución de 26 de febrero de 2026, el Ayuntamiento de Granada acordó:



		27/03/2026	
		PÁG. 1/8	



“PRIMERO.- Denegar la Declaración de Interés Cultura para la Ciudad de Granada solicitada por [...] para el evento consistente en la instalación y explotación de diversos vehículos de restauración ambulantes bajo el título, según la memoria descriptiva de la actividad, “Family Days”, por no ajustarse a los requisitos establecidos en el los artículos 28.2 y 36.3 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía”.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite la instancia de fecha 16/02/2026, con asunto: “Requerimiento de reconsideración y aviso de acciones legales ante la Agencia de la Competencia”.

En síntesis, el operador económico sostiene que la resolución municipal respondería en realidad de un acuerdo previo entre el Ayuntamiento de Granada y la Federación Provincial de Hostelería, cuyos intereses resultarían directamente afectados por la actividad proyectada. A su juicio, dicha circunstancia podría vulnerar el régimen de abstención previsto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, así como constituir una eventual restricción de la competencia conforme a la Ley 15/2007. Asimismo, afirma que otros operadores vinculados a dicha Federación habrían obtenido autorizaciones para actividades similares en ubicaciones comparables, lo que, en su opinión, podría evidenciar un trato no homogéneo y potencialmente discriminatorio contrario a la LGUM.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia objeto de la presente reclamación, resulta de aplicación, sin ánimo exhaustivo, la siguiente normativa, sin perjuicio del posterior análisis específico desde la perspectiva de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2.1. Normativa estatal

La actividad de venta ambulante o no sedentaria se regula, con carácter básico, en el artículo 53 de la [Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista](#), que la define como: “[...] la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente [...] en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda [...] en mercados fijos, periódicos u ocasionales o en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.”

El artículo 54 de la citada norma atribuye a los Ayuntamientos la competencia para otorgar autorizaciones, que deberán ajustarse a la normativa vigente y no pueden tener duración indefinida. Asimismo, el procedimiento de selección debe ser transparente e imparcial, con publicidad de todas sus fases. Las autorizaciones no son renovables automáticamente ni generan ventajas para el titular cesante.

Por su parte, la [Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas](#) exige autorización o concesión para el uso privativo del dominio público, otorgándose en concurrencia cuando las autorizaciones sean limitadas.

De este marco normativo se desprende que la instalación de vehículos de *food trucks* en dominio público municipal requiere la correspondiente autorización administrativa y que, en caso de limitación del número de emplazamientos disponibles, su otorgamiento debe realizarse con pleno respeto a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2.2. Normativa autonómica

El Estatuto de Autonomía para Andalucía ([Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo](#)) atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre la *ordenación administrativa de la actividad comercial, ferias y mercados interiores* (art. 58.1), así como sobre la *promoción y defensa de la competencia* en los mercados cuyo

		27/03/2026	
		PÁG. 2/8	



ámbito territorial no exceda de Andalucía (art. 58.4.5). Igualmente, reconoce competencias exclusivas en materia de *espectáculos públicos* (arts. 13.32 y 72.2).

En el ámbito del régimen jurídico del dominio público, la [Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía](#) establece que los bienes demaniales se destinan prioritariamente al uso general, pudiendo autorizarse otros usos de interés general compatibles (art. 28). El *uso común especial* requiere licencia (art. 30.2) y las entidades locales pueden ponderar razones de carácter social, cultural o turístico al otorgar títulos de uso (art. 36.3).

En materia comercial, el [Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo](#) define la actividad minorista e incluye las ventas realizadas fuera del establecimiento ordinario —entre ellas la venta ambulante—, remitiéndose a su normativa específica.

Esa normativa específica se contiene en el [Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante](#), aprobado por Decreto Legislativo 2/2012, que regula el comercio ambulante y define sus modalidades (mercadillos, comercio callejero e itinerante, art. 2). La norma excluye del concepto de comercio ambulante, entre otros, los mercados ocasionales vinculados a fiestas o ferias, que quedan sometidos a la competencia municipal. Su artículo 3 somete el ejercicio de la actividad de comercio ambulante en suelo público a *autorización previa municipal*, garantizando procedimientos transparentes, imparciales y con adecuada publicidad.

En cuanto a espectáculos y actividades recreativas, la [Ley 13/1999, de 15 de diciembre](#), regula su organización y celebración tanto en establecimientos públicos como en espacios abiertos situados en dominio público. Requiere autorización o los medios de intervención previstos en cada caso, estableciendo el contenido mínimo de las autorizaciones, el régimen de silencio administrativo y los supuestos en que procede la declaración responsable.

El [Decreto 195/2007, de 26 de junio](#), desarrolla esta ley para las actividades de carácter ocasional y extraordinario, definidas como aquellas celebradas durante períodos iguales o inferiores a seis meses, en establecimientos fijos, eventuales o en espacios abiertos. Determina que será competente el Ayuntamiento cuando la actividad se desarrolle íntegramente en su término municipal.

Finalmente, el [Decreto 155/2018, de 31 de julio](#), aprueba el *Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía* y regula sus modalidades, régimen de apertura e instalación, y horarios. Exige, para su celebración en dominio público, la obtención del correspondiente *título habilitante de uso* (art. 2.3). Asimismo, considera la actividad de hostelería desarrollada mediante vehículos (como los *food trucks*) como una modalidad de establecimiento eventual, lo que refuerza su sujeción a los regímenes de autorización propios de los espectáculos y actividades recreativas de carácter temporal.

2.3. Normativa municipal

En el ámbito municipal, la regulación aplicable a la actividad de comercio ambulante y a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas se fundamenta en las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#). En particular, el artículo 25.2.i) reconoce a los municipios competencias en materia de “*ferias, mercados, lonjas y comercio ambulante*”, y el artículo 84 habilita a las entidades locales para intervenir dichas actividades mediante ordenanzas y medios de control preventivo, siempre respetando los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad. Por su parte, el artículo 84 bis.1 permite exigir licencia cuando el número de operadores esté limitado por la utilización del dominio público.

		27/03/2026	
		PÁG. 3/8	



En el presente asunto resulta de aplicación la [Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el término municipal de Granada](#) (BOP n.º 193, de 10 de octubre de 2017). Su artículo 1 define su objeto y delimita la actividad regulada de conformidad con el Decreto Legislativo 2/2012, considerándose comercio ambulante el realizado fuera de establecimiento permanente mediante instalaciones móviles o desmontables. La Ordenanza recoge exclusivamente la modalidad de *mercadillo*, quedando excluidos —en coherencia con el artículo 2.3 del Decreto Legislativo 2/2012— los mercados ocasionales vinculados a fiestas, ferias o acontecimientos populares, que se someten a regulación municipal específica.

El artículo 8 somete el ejercicio de esta actividad en suelo público a autorización previa, y el artículo 14 establece que el procedimiento debe garantizar transparencia, imparcialidad y adecuada publicidad en todas sus fases.

Asimismo, es aplicable la [Ordenanza municipal reguladora de licencias y de apertura o funcionamiento de establecimientos y actividades de Granada](#) (BOP n.º 4, de 8 de enero de 2010). Su artículo 45.1.a) incluye entre las actividades sujetas a autorización los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales celebrados en establecimientos fijos o eventuales, así como en vías o zonas de dominio público. El procedimiento se inicia mediante solicitud acompañada de la documentación general prevista en el artículo 8 y la documentación técnica del Anexo III.

Finalmente, debe considerarse la [Ordenanza reguladora del régimen de autorizaciones urbanísticas y actividades del Ayuntamiento de Granada](#) (BOP n.º 100, de 28 de mayo de 2018). El artículo 38.1 exige licencia previa para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales no sujetas a intervención autonómica que se desarrollen en vías o zonas de dominio público o en establecimientos no destinados originalmente a dichos usos. La licencia se extiende también a la instalación de estructuras no permanentes destinadas a la actividad (art. 38.2). La solicitud debe presentarse con una antelación mínima de 30 días hábiles (art. 39.1) y las actividades deben cumplir los requisitos de la Ley 13/199 de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto 195/2007, de 26 de junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos (art. 40.1).

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Con carácter preliminar, procede señalar que el presente informe se limita al examen de las cuestiones planteadas por el reclamante en relación con la resolución dictada por el Ayuntamiento de Granada, por la que se deniega la Declaración de Interés Cultural para la Ciudad de Granada respecto de la actividad denominada “*Family Days*”, a la luz de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En consecuencia, el análisis se circunscribe a la valoración de dicha actuación desde la perspectiva de la LGUM, sin que ello suponga prejuzgar las eventuales consideraciones que, en su caso, pudieran derivarse de un examen específico desde la óptica de la normativa en materia de defensa de la competencia.

La LGUM¹ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, que se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que

¹ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

		27/03/2026	
		PÁG. 4/8	



ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM delimita su ámbito de aplicación, que comprende el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, por tanto, todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que afecten a dicho acceso o ejercicio. A estos efectos, el Anexo de esta misma Ley, en su apartado b), define «actividad económica» como cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios, quedando excluidas las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas, así como la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.

Tanto la venta ambulante como la organización de espectáculos públicos y de actividades recreativas que puedan acompañarla constituyen actividades económicas plenamente incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM².

El artículo 9 de la LGUM impone a todas las autoridades competentes la obligación de respetar, en sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia. El apartado 2 de dicho precepto establece expresamente que estos principios deberán garantizarse, entre otros supuestos, en cualesquiera actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.

Entre dichos principios, el artículo 5³ recoge el de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, conforme al cual, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad debe estar motivado en la salvaguarda de alguna

² Así ha sido señalado de forma reiterada por la SECUM y los puntos de contacto en expedientes análogos relativos a ferias municipales de comercio ambulante. Entre los expedientes tramitados por la SECUM, los más recientes en esta materia son:

[26-0355 COMERCIO AMBULANTE – Feria Güeñes. País Vasco.](#)

[26-0297 COMERCIO AMBULANTE – Feria de Sopuerta.](#)

[28-0176 COMERCIO AMBULANTE – Feria de Atxondo.](#)

[28-0177 COMERCIO AMBULANTE Feria Sopuerta.](#)

[28-0178 COMERCIO AMBULANTE – Feria de Llodio.](#)

[28-0181 COMERCIO AMBULANTE – Feria Lekeitio.](#)

[28-0230 COMERCIO AMBULANTE – Feria de Portugalete.](#)

[28-0249 COMERCIO AMBULANTE – Feria de Sopuerta.](#)

Sobre estos casos, pueden consultarse también los informes emitidos por la [CNMC](#) y de la [ACREA](#), en su caso.

³ «Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones».

		27/03/2026	
		PÁG. 5/8	



razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11⁴ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009). Asimismo, debe existir un nexo causal y una coherencia efectiva entre las medidas adoptadas y las razones que justifican su exigencia, y dichas medidas han de ser proporcionadas, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica afectada.

En el supuesto analizado, la actividad proyectada consiste en la organización de un evento promovido por un operador privado, basado en la instalación temporal de vehículos de restauración ambulante y el desarrollo de actividades recreativas complementarias, lo que implica la ocupación del dominio público municipal

En tal caso, la exigencia de autorización administrativa puede considerarse justificada conforme al artículo 17.1.c) de la LGUM, al estar el número de operadores condicionado por la capacidad física del espacio disponible. Este criterio, además, se encuentra alineado con la normativa estatal y autonómica aplicable, así como con la doctrina reiterada de la SECUM en materia de ocupación del dominio público, en distintos pronunciamientos relativos a ferias y mercados de comercio ambulante. La necesidad de contar con licencia se encuentra, además, plenamente respaldada en la normativa estatal básica, autonómica y en las ordenanzas municipales vigentes en el Ayuntamiento de Granada.

No obstante, la legitimidad del régimen autorizatorio no exime a la Administración de la obligación de aplicar en su decisión criterios alineados con los principios de la LGUM, que sean objetivos, no discriminatorios, necesarios, proporcionados y transparentes.

En el presente caso, la resolución municipal por la que se deniega la Declaración de Interés Cultural — requisito exigido para acceder a determinadas ubicaciones— se fundamenta formalmente en la falta de adecuación de la actividad a los artículos 28.2 y 36.3 de la Ley 7/1999, al no concurrir elementos suficientes que permitan calificarla como actividad cultural de interés general.

Sin embargo, la documentación obrante en el expediente sugiere que la exclusión de las ubicaciones inicialmente solicitadas podría estar vinculada a la existencia de un acuerdo previo con la Federación de Hostelería de Granada, lo que habría llevado a proponer un emplazamiento periférico con la finalidad de evitar posibles efectos sobre la actividad de los establecimientos ya existentes.

De confirmarse dicho extremo, la actuación podría resultar incompatible con los artículos 5 y 18.2.d) de la LGUM⁵.

⁴“Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

⁵ “Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

2. Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II. No cumplen los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

[...] d) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.

		27/03/2026	
		PÁG. 6/8	



En este sentido, conforme al artículo 5 de la LGUM, en conexión con los artículos 3.11 y 10.e) de la Ley 17/2009⁶, no tienen cabida entre las razones imperiosas de interés general los requisitos de planificación económica. Asimismo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, las razones de carácter económico —en particular, las dirigidas a proteger a operadores existentes frente a nuevos entrantes— no constituyen razones imperiosas de interés general que puedan justificar restricciones al acceso o ejercicio de actividades económicas.

Por ello, la utilización de criterios orientados a evitar la competencia en favor del comercio o la hostelería local no resulta admisible desde la perspectiva de la LGUM, al constituir una restricción injustificada al acceso al mercado.

Por otra parte, el art.18.2 d) de la LGUM considera inaceptables, por limitar injustificadamente la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, aquellos actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades que contengan o apliquen: "[...] requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del [artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio".

Esta conclusión se vería reforzada en el caso de que, tal como sugiere la documentación del expediente, otros operadores vinculados a la citada Federación hubieran recibido un trato diferenciado mediante la autorización de actividades similares, lo que podría evidenciar una aplicación heterogénea de la normativa.

No obstante, conviene precisar que, en el ámbito de la LGUM, el principio de no discriminación recogido en su artículo 3 se refiere fundamentalmente a la prohibición de discriminación por razón del territorio, conforme a la doctrina reiterada de la SECUM. Ello no obsta para que situaciones como la analizada puedan encontrar encaje en lo dispuesto en el artículo 18 de la LGUM.

4. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, este punto de contacto formula las siguientes consideraciones:

- La actividad proyectada por el operador económico —consistente en la organización de un evento con *food trucks* y actividades recreativas complementarias— constituye una actividad económica plenamente incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM.
- La exigencia de autorización administrativa para la ocupación del dominio público municipal resulta, en principio, justificada conforme al artículo 17.1.c) de la LGUM, en la medida en que la capacidad física del espacio disponible condiciona el número de operadores que pueden desarrollarla.

⁶ Según el artículo 10 de la Ley 17/2009, en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento: "[...] e) Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica. [...] f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios [...]"

		27/03/2026	
		PÁG. 7/8	



- No obstante, el ejercicio de la potestad autorizatoria debe ajustarse estrictamente a los principios y disposiciones previstos en la LGUM, en particular los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.
- La utilización de criterios orientados a proteger a operadores establecidos o a restringir la competencia en beneficio del comercio o la hostelería local no puede considerarse amparada por una razón imperiosa de interés general. Así se desprende del artículo 5 de la LGUM, en conexión con los artículos 3.11 y 10 de la Ley 17/2009, así como de la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo que rechaza las exigencias de índole económica como fundamento legítimo de restricciones al acceso o ejercicio de actividades económicas.
- Asimismo, no se consideran compatibles con lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de la LGUM aquellos actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades que contengan o apliquen exigencias de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

El director de la Agencia

Joaquín Pérez Muñoz

		27/03/2026	
		PÁG. 8/8	